

## SUPUESTO 17

HARINEROSA es una entidad objeto de procedimiento inspector por IS 2023 a IS 2025. En el curso de las actuaciones, la Inspección ha puesto de manifiesto en diligencia el siguiente descuadre durante el análisis de los inventarios:

- Consumo de trigo anual medio durante los tres años: 250.000 toneladas
- Producción de harina media anual durante los tres años: 100.000 toneladas
- Coeficiente de transformación de trigo en harina: 40% (100.000/250.000).

Interpelado el obligado tributario acerca de un coeficiente tan bajo en comparación con la media del sector, éste manifiesta que hay pérdidas durante el proceso de producción. No obstante, la Inspección señala que el coeficiente debería ser más elevado y no se sustenta un ciclo productivo con ese grado de transformación en comparación con la posición competitiva del obligado en el mercado, por lo que entiende que concurren los supuestos para la posible formalización de un acta con acuerdo.

El obligado propone un coeficiente del 60%, con el consecuente aumento de entradas de harina y la necesaria regularización por ventas ocultas, objetivo último de la Inspección. La regularización arroja los siguientes importes, antes de aplicar ninguna reducción al respecto:

- Cuota: 300.000 euros
- Sanción: 175.000 euros
- Intereses de demora: 48.000

En el momento de la firma del acta con acuerdo, el 30 de junio 2028, el obligado aporta aval bancario al respecto. Ese mismo día se obtiene la autorización del órgano competente para liquidar.

Conteste razonadamente:

a) ¿Es correcta la formalización de un acta con acuerdo en este supuesto?

Podría encuadrarse en el supuesto del artículo 155 LGT relativo a la realización de estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta. Así, mediante este tipo de acta puede concretarse una estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario

b) ¿Cuáles son los requisitos para su formalización?

Será precisa:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo, como ya se ha expuesto. En este caso, se ha obtenido el mismo día, por lo que la tramitación es correcta.

b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta. El obligado ha optado por un aval de carácter solidario de entidad de crédito, uno de los métodos previstos en el articulado.

c) ¿Qué importe debe cubrir la garantía aportada por el obligado?

Al tratarse de un aval, la garantía deberá cubrir el importe total de la deuda tributaria, de la sanción y el 20 por ciento de ambas cantidades. Será de duración indefinida y permanecerá vigente hasta que se produzca la extinción del importe garantizado. De esta manera:

- Cuota: 300.000
- Intereses: 48.000
- Total deuda tributaria (58 LGT): 348.000
- Sanción =  $175.000 - 175.000 \times 65\% = 61.250$
- Total deuda y sanción: 409.250

- + 20% de la cuantía anterior = 81.850
- Total garantía = 409.250 + 81.850 = 491.100

d) ¿Cuántas actas han de formalizarse?

El artículo 176.3 RGAT señala que en relación con cada obligación tributaria podrá extenderse una única acta respecto de todo el ámbito temporal objeto de la comprobación a fin de que la deuda resultante se determine mediante la suma algebraica de las liquidaciones referidas a los distintos periodos comprobados. Por ende, podría firmarse un acta con acuerdo por cada periodo (2023, 2024 y 2025, un total de 3) o una única acta con acuerdo que englobe los tres periodos. Cada acta dará lugar a un concreto acto de liquidación, ya sea expreso o presunto.

e) ¿Cuándo finalizaría el procedimiento?

El artículo 155.5 LGT recoge una presunción particular para las actas con acuerdo, de tal manera que se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Desde la fecha de firma del acta, el 30 de junio de 2028, el órgano competente dispone hasta el 10 de julio<sup>47</sup> para acordar la rectificación de errores. Dado que ésta no se ha producido, la liquidación y la sanción se entienden producidas y notificadas al día siguiente, el 11 de julio de 2028.

---

<sup>47</sup> Dado que el cómputo es en días hábiles ex artículo 155 LGT, realmente sería más tarde del 10 de julio si bien, para mayor facilidad, se hace abstracción de esta distinción en el cómputo de las fechas.